



REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L D E L P O D E R P Ú B L I C O
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, nueve de marzo de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00052
Inter. 314.

Revisada la anterior demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ YEPES**, en contra de la sociedad **CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S.**, representada legalmente por el señor JAMID ANDRES ALZATE ALZATE, observa el despacho, que la misma será rechazada de plano, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, prescribe que: “...**NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

A su vez, el artículo 26 de la misma ley, establece que: “... **ACREENCIAS NO RELACIONADAS POR EL DEUDOR O EL PROMOTOR.** Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores

públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que:... *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...”*

Como quiera entonces que mediante auto Nro. 670-000508, de fecha 10 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades de la Ciudad de Manizales, admitió el proceso de reorganización de la sociedad Construinvestiones A&M S.A.S., auto que fue debidamente notificado a este despacho judicial por la señora LAURA MARIA VELASCO MONTOYA, en su calidad de promotora designada dentro del referido proceso, ordenándole entre otros a este Juzgado, que debemos remitir los procesos que se encuentran en trámite en contra de la sociedad demandada y abstenernos de admitir nuevos procesos de ejecución en contra de esta, conforme a lo ordenado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, no es posible para este estrado judicial conocer de la presente ejecución, pues en virtud al proceso de reorganización de la sociedad demandada, carecemos de competencia para tal efecto.

Así las cosas, deberá la demandante hacerse parte dentro del proceso de reorganización empresarial radicado bajo el Nro. 2020-05-003453, en caso de haber sido citado, o, por el contrario, proceder como lo establece la referida ley, respecto a las acreencias no relacionadas por el deudor o promotor.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda en referencia por falta de competencia (artículo 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda que para proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, formula a través de apoderado judicial la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ YEPES, en contra de la sociedad CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S., representada legalmente por el señor JAMID ANDRES ALZATE ALZATE, y como consecuencia de tal pronunciamiento, **SE RECHAZA DE PLANO**, la demanda en referencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar el desglose, los anexos acompañados con el libelo demandatorio, habida cuenta que este fue presentado de manera virtual.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, se dispone el archivo de la presente actuación.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado ALFONSO GUZMAN MORALES, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: b41d67abc467f2de4362205daf2acb5e0059f8029b44a96b1c43c86d7aa96a2e
Documento generado en 09/03/2021 01:22:39 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>